

DEDUCE REVOCATORIA – APELA EN SUBSIDIO.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IIº NOMINACION.-

JUICIO: ESPECHE RICARDO Y OTROS VS. FERNANDEZ ARGELIA MERCEDES Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 949/14.-

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, de las condiciones personales que constan en autos a **V.S.**, respetuosamente digo:

Iº.- Que en tiempo y forma vengo a interponer en contra del decreto de fecha 10/12/20 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en cuanto el mismo ordena correr traslado de la subsanación de demanda.-

Fundamentos:

Tanto de nuestra parte como por parte de la codemandada Mapfre se interpusieron excepciones.-

Las excepciones opuestas por Mapfre son resueltas en fecha 10/02/20 disponiendo el juzgado:

I.- HACER LUGAR a la excepción de defecto legal planteada por el accionado, conforme a lo considerado, en consecuencia, FÍJESE UN PLAZO DE DÍEZ DÍAS HÁBILES a los efectos de que el actor subsane el defecto de la demanda, debiendo estimar detalladamente el monto total reclamado, como así también lo que le correspondería a cada rubro reclamado. Además deberá indicar con precisión quienes demandan y el motivo por el cual demandan.-

Resuelta la excepción deducida por Mapfre, la actora adecua demanda y el juzgado dispone en fecha 06/03/20:

“Téngase por subsanada la demanda. Córrase traslado del presente escrito de fecha 06/03/2020 a la parte demandada a los efectos que conteste en el plazo de 09 (nueve) días conforme al art. 292 Procesal. PERSONAL

Advirtiéndome mi parte, que no se habían resuelto nuestras excepciones, se solicitó el pase a resolver, decretando el juzgado lo siguiente:

“CONCEPCION, 10 de junio de 2020.- Asistiendo razón al presentante, pasen los presentes autos a Despacho para resolver la excepción de defecto legal interpuesta a fs.

249/251. SUSPÉNDANSE los plazos procesales en autos principales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- PERSONAL.- JCGP.-

En fecha 20 de noviembre el juzgado resuelve la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda que había sido planteada por nuestra parte disponiendo:

CONCEPCIÓN, 20 de Noviembre de 2020.- I.- HACER LUGAR a la excepción de defecto legal planteada por el accionado MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., conforme a lo considerado, en consecuencia, FÍJESE UN PLAZO DE DÍEZ DÍAS HÁBILES a los efectos de que los actores subsanen el defecto de la demanda, debiendo estimar detalladamente, además del monto total reclamado, como así también lo que le correspondería a cada rubro demandado, quién reclama cada rubro y contra quién efectúa dicho reclamo .-

II.- COSTAS , se imponen al actor vencido, conforme lo meritado.-

III.- RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

En los considerandos de dicha resolución dice el juzgado:

“No obstante lo arriba expuesto de las constancias de autos surge que a fs. 273/275, **ni al contestar el traslado por el primer defecto legal** que fuera resuelto en contra de la actora, planteado por el demandado Vicente Calela, **ni en oportunidad de presentar el escrito de subsanación de demanda** arriba analizado, **los actores han logrado dejar claro el rubro y monto reclamado a la demandada MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A..**(el subrayado y resaltado me pertenece).-

“Corresponde destacar que la oscuridad que funda el impedimento procesal de defecto legal abarca el concepto de omisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento legal para esgrimir adecuadamente la pretensión, como también las ambigüedades y falsedades de su texto que la hagan ininteligible, o que, en síntesis, no se pueda establecer con precisión, quién demanda y a quién se demanda, o qué se demanda y para qué demanda”. –

“La demanda debe dar cuenta de lo reclamado (requisitos prescriptos en el art. 278 CPCCT) **y en la especie, no lo hace con claridad**, como ya lo tratamos en los párrafos precedentes, lo cual por un lado pone en indefensión al demandado y por el otro en riesgo del dictado, en su caso, de una sentencia definitiva incongruente, ya que no se puede otorgar el reconocimiento de indemnizaciones por montos no reclamados. Por esta razón procede la excepción de defecto legal”.-

“Atento a lo normado por el Art. 291 inc. 4 C.P.C. y C., corresponde fijar un plazo de 10 días hábiles a los efectos de que el actor subsane los errores en el modo de proponer la demanda, a saber: quienes demandan, porque demandan, y el monto total reclamado, como así también lo que le correspondería a cada rubro reclamado, bajo apercibimiento de archivar los presentes autos”.-

Cabe destacar que la sentencia cuyos párrafos transcribimos, se encuentra firme y consentida por los actores.-

En fecha 10/12/20 los actores presentan un escrito adecuando y/o subsanando demanda decretando el juzgado lo siguiente:

CONCEPCION, 10 de diciembre de 2020.- Del escrito de subsanación de la demanda y reformulación de la misma, conforme fuera ordenado mediante resolución de fecha 20/11/2020, córrase traslado a los demandados por el término de 9 (NUEVE) días (Art. 292 Procesal).- PERSONAL.- JCGP.-

Contra ese último decreto es que se deduce la revocatoria con apelación en subsidio por los motivos que a continuación paso a exponer.-

Entiende el juzgado con el decreto que cuestionamos, que la demanda ha sido subsanada y por ello ordena correr traslado de la misma. Sin embargo a poco que leemos el escrito de subsanación de demanda, descubrimos que no es así ya que se trata del mismo escrito que presentaron los actores en oportunidad de que se le ordenara subsanar la demanda con motivo de la excepción planteada por Mapfre.-

El juzgado debió, previo a ordenar el traslado correspondiente a esta parte, realizar un examen de admisibilidad. De haberlo realizado se hubiese dado cuenta que la demanda sigue sin subsanarse y que se trata del mismo escrito presentado en oportunidad de las excepciones planteadas por Mapfre y de cuyo escrito ya había dicho en la sentencia de fecha 20/11/20 que: “No obstante lo arriba expuesto de las constancias de autos surge que a fs. 273/275, **ni al contestar el traslado por el primer defecto legal** que fuera resuelto en contra de la actora, planteado por el demandado Vicente Calela, **ni en oportunidad de presentar el escrito de subsanación de demanda** arriba analizado, **los actores han logrado dejar claro el rubro y monto reclamado a la demandada MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A.**

De haber realizado ese examen de admisibilidad, se hubiese dado cuenta que la demanda continuaba con los vicios, hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la sentencia (firme) de fecha 20/11/20 y ordenar el archivo respecto a Mercantil Andina.-

Advertirá el juzgado en ese examen de admisibilidad que el grado de indefensión de mi mandante continúa, que mi mandante no conoce los rubros que se le reclaman, que no conoce los importes, y que todo ello le impide a la hora de contestar demanda oponer las defensas adecuadas y ofrecer pruebas, lo que fuera reconocido expresamente en la sentencia de fecha 20/11/20.-

En consecuencia solicitamos que por contrario imperio se revoque el decreto de fecha 10/12/20, que ordena el traslado a esta parte, resolviéndose hacer efectivo el apercibimiento contenido en la sentencia, ordenando el archivo de las actuaciones respecto a mi mandante.-

De no considerarlo así el juzgado, dejo opuesto en subsidio,
recurso de apelación.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-